



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número 43

Audiencia número 342

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor mandatario judicial del demandado WILSON ANDRES OSORIO GARCIA contra el auto número 767 del 2 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MAYERLIN PAOLA MELENDEZ TALAIGUA contra LEOCIDES DEL CARMEN MELENDEZ TALAIGUA y WILSON ANDRES OSORIO GARCIA propietarios del establecimiento de comercio “ASADERO LAS PALMAS”.

ALEGATOS

Dentro del término legal, el apoderado del señor Wilson Andrés Osorio García formuló alegatos de conclusión, argumentado la exigencia que trae



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MAYERLIN PAOLA MELENDEZ
VS. LEOCIDES DEL CARMEN MELENDEZ Y
OTRO
RAD. 76-001-31-05-017-2018-00449-01

el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en relación con la precisión y claridad de las pretensiones, indicando que, si son varias las súplicas, éstas deben formularse por separado. Donde la acción formulada por la actora carece de ese requisito, porque reclama intereses moratorios en una relación laboral y mezcla vacaciones y primas, razón por la cual reitera que debe prosperar la excepción previa de inepta demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 127

En esta oportunidad le corresponde a la Sala entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por parte del apoderado judicial del señor Wilson Andrés Osorio contra el auto interlocutorio número 767 proferido el 2 de marzo de 2020, por el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Valle, en cuanto resolvió declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

ANTECEDENTES

La señora MAYERLIN PAOLA MELENDEZ TALAIGUA actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra los señores LEOCIDES DEL CARMEN MELENDEZ TALAIGUA y WILSON ANDRES OSORIO GARCIA propietarios del establecimiento de comercio "ASADERO LAS PALMAS", a efecto de obtener la declaratoria de un contrato a término indefinido entre el 5 de enero de 2014 al 1º de abril de 2017, el reintegro laboral en las mismas condiciones que tenía para la fecha del despido, pago de salarios, cesantías, primas y vacaciones dejados de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MAYERLIN PAOLA MELENDEZ
VS. LEOCIDES DEL CARMEN MELENDEZ Y
OTRO
RAD. 76-001-31-05-017-2018-00449-01

percibir, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sanción de Ley 361 de 1997 y pago de parafiscales a la EPS

WILSON ANDRES OSORIO GARCIA al dar contestación a la demanda aceptó la vinculación laboral, sin embargo, se opuso a las pretensiones reclamadas argumentando, que no es el propietario del establecimiento de comercio “Asadero las Palmas”, dijo desconocer el estado de embarazo de la demandante para la fecha de la desvinculación y que con todo fue indemnizada conforme la ley.

Propuso la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones dada la incongruencia entre los hechos y las pretensiones, además que eleva pretensiones que no corresponden a una relación laboral como son los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y por último, que mezcla pretensiones como vacaciones y primas.

LEOCIDES DEL CARMEN MELENDEZ TALAIGUA al atender el llamado judicial aceptó el vínculo laboral sostenido con la actora precisando no recordar la fecha de inicio, se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando, en síntesis, que el despido obedeció al incumplimiento de las obligaciones laborales y no al embarazo del que dijo no haber sido debidamente informada y que todo fue debidamente pagado.

Dentro del trámite de rigor, el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Valle, profirió el auto número 767 de fecha 2 de marzo de 2020, mediante el cual resolvió declarar no probada la excepción de inepta demanda por



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MAYERLIN PAOLA MELENDEZ
VS. LEOCIDES DEL CARMEN MELENDEZ Y
OTRO
RAD. 76-001-31-05-017-2018-00449-01

indebida acumulación de pretensiones, propuesta por el mandatario judicial del señor Wilson Osorio.

Para decidir lo anterior, el a quo consideró que la excepción tiene que ver con el cabal cumplimiento de los requisitos a los que está sometida la demanda a efectos de su evaluación. Que en materia de formulación de pretensiones se requiere que las mismas no sean excluyentes entre sí, pues de serlo deben proponerse como principales y subsidiarias. Señaló también que, si bien la demanda contiene varios errores de técnica, no se presentan los vicios puestos de presente por el excepcionante, en razón a que, desde un ejercicio de contexto de interpretación y hermenéutica, como le corresponde al fallador, puede entenderse lo pretendido, así pues, los yerros puestos de presente no constituyen falencias que hagan inepta la demanda.

En cuanto a la pretensión de intereses moratorios de la Ley 100 de 1993 señaló que no es la etapa procesal oportuna para hacer un pronunciamiento de fondo.

Finalmente, de las pretensiones 9 y 10 dijo que se puede interpretar lo pretendido como se hizo desde la admisión de la demanda, que fue objeto de subsanación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el mandatario judicial del demandado Wilson Osorio interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación manifestando:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MAYERLIN PAOLA MELENDEZ
VS. LEOCIDES DEL CARMEN MELENDEZ Y
OTRO
RAD. 76-001-31-05-017-2018-00449-01

1. Que la demanda no cumple los requisitos del numeral 6 de artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en cuanto a que las pretensiones no se expresan de manera clara y por separado.
2. Que el literal d) del escrito de subsanación no dice lo que se debe declarar.
3. Que en el punto 6 pide intereses sobre salarios y despido injusto siendo el fundamento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a la tasa más alta fijada por la Superintendencia de Industria y Comercio cuando quien fija los intereses es la Superintendencia Bancaria.
4. Que no es claro el numeral 2 de la subsanación de las declaraciones y condenas.

Al resolver la reposición, claramente dijo el fallador de instancia, que la falta de claridad o confusión de los numerales 1 y 2 del acápite de pretensiones no fue objeto de la excepción, menos aún de resolución, por lo que se abstuvo de pronunciarse. Señaló también que la excepción se enfiló de las pretensiones de la 6 a la 10, siendo la 6 del resorte del fallo.

Por último, manifestó que las falencias sintácticas no deben sacrificar derechos sustanciales.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala para desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor WILSON ANDRES OSORIO GARCIA, planteará como problema jurídico: Si existe inepta demanda por falta de requisitos formales, posterior a verificar si los puntos enrostrados en el recurso encuentran



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MAYERLIN PAOLA MELENDEZ
VS. LEOCIDES DEL CARMEN MELENDEZ Y
OTRO
RAD. 76-001-31-05-017-2018-00449-01

respaldo en el escrito de contestación de demanda donde se formuló el exceptivo.

Claro surge de la lectura de este último que los exceptivos propuestos se concretaron a señalar:

1. Incongruencia de los hechos frente a las pretensiones en razón a que eleva peticiones que no corresponden a una relación laboral, como es solicitar intereses de mora de una norma reservada a las pensiones.
2. Mezcla de pretensiones como vacaciones y primas como se deja ver en los numerales 9 y 10 del escrito de subsanación.

Claro emerge que no hay la precisa identidad entre los exceptivos propuestos y los argumentos de la alzada, conforme también lo evidenció el fallador de primera instancia. De ahí que esta corporación concretara el pronunciamiento sobre los puntos argumentados en el exceptivo y sustentados en el recurso, que nos son otros que los 2 últimos citados.

El artículo 145 del CPT y S.S., nos permite remitirnos al Código General del Proceso que en su Artículo 100 señala *“Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

“(...)”

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

En el evento a estudio, propone el mandatario judicial del señor Osorio García la excepción previa que denominó “INEPTUTUD DE LA DEMANDA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MAYERLIN PAOLA MELENDEZ
VS. LEOCIDES DEL CARMEN MELENDEZ Y
OTRO
RAD. 76-001-31-05-017-2018-00449-01

POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES” (fl.97), toda vez que, en su sentir, eleva peticiones ajenas a una relación laboral por ser reservadas a los derechos pensionales, así como también mezcla las pretensiones de vacaciones y primas.

Revisado el proceso que se estudia observa esta Sala, que la parte actora, en su memorial de subsanación de la demanda (fls. 52 a 54) expreso: “los intereses son intereses moratorios de que tata la Ley 100 de 1993 artículo 141 los siguientes además de los salarios dejados de percibir por el despido injusto: son a partir del 01 de mayo de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago, o los intereses moratorios a la tasa más alta avalado por la Superintendencia de Industria y Comercio”

En materia de acumulación de pretensiones, señala el artículo 25A del CPT y SS que en una misma demanda se podrán acumular varias pretensiones si cumplen las siguientes condiciones: “1. *Que el juez sea competente para conocer de todas.* 2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.* 3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*”. En el caso de autos el recurrente, deja entrever que las pretensiones acumuladas en la demanda no cumplen con el segundo requisito.

En relación a la posible exclusión que haya entre las pretensiones se debe advertir que si bien la norma invocada hace referencia a unos intereses que solo operan en caso de prosperidad de derechos pensionales, ello per se no deriva en la exclusión que la norma exige, tan es así que como es bien sabido todo tipo de intereses, indistinto el que se invoque, comportan una pretensión ACCESORIA que solo abre camino a su prosperidad en caso de existir una principal, ahora si hay lugar a ellos, como bien lo dijo el A quo, no



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MAYERLIN PAOLA MELENDEZ
VS. LEOCIDES DEL CARMEN MELENDEZ Y
OTRO
RAD. 76-001-31-05-017-2018-00449-01

es este el momento procesal oportuno para decidirlo, toda vez que ello configuraría un prejuzgamiento, desacertado a todas luces.

Del restante argumento hay que decir que las peticiones contempladas en los numerales 9 y 10, contentivas de vacaciones y primas, resulta ser claro, entendible, preciso, ya que, entre otros no se hizo de manera genérica, “prestaciones sociales,” sino se hizo de manera separada y enunciando cada una de las que son consideradas en la legislación colombiana.

De ahí que puede calificarse de resultar anti - técnico el pedido, pues se reitera, se está indicando cuáles son las acreencias laborales a reclamar. Por lo citado, no se entiende que es lo que echa de menos el impugnante, pues, al contrario, exigir la rigurosidad que pretende, sería caer en una exegética, tecnicismo y excesivo ritual manifiesto, que riñe con una debida administración de justicia, e impediría el acceso a la misma, vulnerando de paso el artículo 29 Superior, que es piedra angular de nuestro ordenamiento jurídico.

Bajo las anteriores consideraciones, se desestiman los argumentos de alzada y los alegatos de conclusión formulados en esta instancia, lo que conlleva a mantenerse la decisión de primera instancia.

COSTAS

De conformidad con el artículo 365 del CPG y dadas las resultas de la alzada hay lugar a condenar en costas en esta instancia a cargo del demandado señor Wilson Osorio y a favor de la demandante, las que se fijan en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MAYERLIN PAOLA MELENDEZ
VS. LEOCIDES DEL CARMEN MELENDEZ Y
OTRO
RAD. 76-001-31-05-017-2018-00449-01

DECISION

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, la Sala Tercera de decisión laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 767 del 2 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual desestimó la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR INEDBIDA ACUMULACION DE PETENSIONES, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del demandado señor Wilson Osorio y a favor de la demandante, las que se fijan en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00).

TERCERO: DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

El auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: MAYERLIN PALOLA MELENDEZ TALAIGUA
Apoderado judicial demandante
DIDIER ANGULO ANGULO
Correo electrónico: dorso.555@hotmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MAYERLIN PAOLA MELENDEZ
VS. LEOCIDES DEL CARMEN MELENDEZ Y
OTRO
RAD. 76-001-31-05-017-2018-00449-01

Demandada: LEOCIDES DEL CARMEN MELENDEZ TALAIGUA
Apoderado judicial.
HELEN ANGELA LOPEZ CABRERA
Correo electrónico:

Demandado: WILSON ANDRES OSORIO GARCIA
Correo electrónico: wilsonosorio18@gmail.com
Apoderado judicial
ANDRES FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO
Correo electrónico: anfebus5@hotmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los
que en ella intervinieron.

Los Magistrados;

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

Con ausencia justificada
RAD. 017-2018-00449-01